

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Monitorio
Demandante	María Camila Morales Barrientos
Demandado	Julián Alexis Salazar Buriticá
Radicado	05001 40 03 028 2021 01509 00
Providencia	Inadmite

El proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por MARÍA CAMILA MORALES BARRIENTOS, en contra de JULIÁN ALEXIS SALAZAR BURITICÁ, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Para determinar la exigibilidad de la obligación, deberá precisar cuál el PLAZO con el que contaba el señor JULIÁN ALEXIS SALAZAR BURITICÁ para realizar el pago de la misma.
3. Respecto a los intereses de mora, explicará a que tasa fueron pactados los mismos, teniendo en cuenta la clase de negocio que se realizó.
4. Manifestará si la accionante estaba obligada legalmente a declarar renta en el año gravable inmediatamente anterior.
5. Explicará con base en qué afirma que el “*lugar de cumplimiento de la obligación*” es en Medellín (Ant.), toda vez que la factura que sirve como prueba de la obligación no se indica nada en ese sentido.
6. De conformidad con el tipo de proceso que se pretende adelantar (MONITORIO), en ese sentido deberá reformular las pretensiones de manera clara, precisa y consecuencial (Art. 82-4 del C.G.P.)
7. Indicará si MARÍA CAMILA MORALES BARRIENTOS y JULIÁN ALEXIS SALAZAR BURITICÁ son comerciantes, y en ese sentido si el negocio objeto del presente asunto se pueden entender como mercantil.
8. Aclarará el hecho segundo de la demanda toda vez que en la guía de correo aportada no consta que la mercancía haya sido “*recibida a entera satisfacción por uno de los trabajadores del señor JULIÁN ALEXIS SALAZAR BURITICÁ*”.

9. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7581c3e9fbb36a791b3667cab2fb845f56f14f13e12f29b3d0557a9fc9be561**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>